



Resolución Gerencial Regional N° 0478 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL. 2022

VISTO, el Oficio N° 1308-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-035734-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don ATANACIO MEZA MORALES contra la Resolución Directoral Regional N° 4215-2022 de fecha 24 de mayo del 2022; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el recalcular por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% , Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N° 016771-2022 de fecha 21 de abril del 2022 don ATANACIO MEZA MORALES formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra más intereses legales. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4215-2022 de fecha 24 de mayo del 2022, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de recalcular de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación calculada en base al 30% y 35%, (docentes con jornadas de 40 Horas), según corresponda de las remuneraciones totales, planteadas por: (...) ATANACIO MEZA MORALES, (...), con fecha 31 de mayo del 2022 se le notifica al administrado mediante Correo Institucional de la Dirección Regional de Educación la R.D.R N° 04215-2022 de fecha 24 de mayo del 2022;

Que, con Expediente N° 0023706/2022 de fecha 17 de junio del 2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4215-2022 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que la impugnada no se ajusta a derecho; toda vez que por ser profesora nombrada le corresponde percibir la bonificación del 30% y 35 % por preparación de clase y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total o íntegra más intereses legales; asimismo, manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, se le cancela la bonificación de preparación de clases bajo el rubro de BONESP tal como consta en las boletas de pago en base a la remuneración total permanente, siendo este hecho contrario a lo que establece la Ley N° 24029 y su Reglamento que establece que el pago por dicho concepto se realizará en base a la remuneración total o íntegra y que a pesar de ser irrenunciables los derecho se le viene denegando a la resolución impugnada por lo que debe resolverse fundada la pretensión; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1308-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 08 de julio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 248-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 31 de mayo del 2022, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total en su calidad de docente de sector educación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por el recurrente ATANACIO MEZA MORALES, contra la R.D.R. N° 4215/2022 de fecha 24 de mayo del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley a al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado;





Resolución Gerencial Regional N° 0478 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, la Bonificación por Preparación y Evaluación de Clases, la otorga la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ica, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y que en su artículo 10° señala: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; y conforme el artículo 8° del citado Decreto Supremo, se establece: Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM No hace referencia expresa a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que se establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho Precedente Vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio; lo cual no se verifica en el caso de autos, Dicho en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total.. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión del 30% y 35% de la remuneración total, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante";

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe la administrada por estos conceptos es el correcto, más aún, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos";



Que, el Tribunal Constitucional ha esclarecido que, por concepto de preparación de clases, las remuneraciones que se deben pagar son totales o íntegras; al respecto es necesario recurrir al EXP. N° 1401- 2013-PC/TC en donde establece que el ítem 8). A fin de tener mayores elementos de juicio, este Tribunal, en el Exp. N° 04038- 2012-PC/TC, mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó información al Ministerio de Educación respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación remitió copias de los Informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (F.9 a 14 del cuaderno del Tribunal); ítem.9). En el Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326- 2012-SERVIR/GG-OJA de fecha 4 de abril de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR con respecto a la **bonificación por preparación de clases**. En ese informe se concluyó que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la sala plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, señaló que el "importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...)** dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada". Asimismo, preciso que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente";

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212. En este sentido resulta pertinente señalar que los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212; Asimismo establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la décima sexta disposición complementaria y final Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; En tal sentido, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;





Resolución Gerencial Regional N° 0478 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, por lo consiguiente, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 489-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, D.S. N° 051-91-PCM, D. Leg. 608, Decreto Supremo N° 069-90-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ATANACIO MEZA MORALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 4215-2022 de fecha 24 de mayo del 2022; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica; sobre reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión en base al 5% de su remuneración total o íntegra más intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a Atanacio Meza Morales señalando su domicilio procesal Calle José Sucre N° 351, Distrito Parcona-Provincia-Departamento: Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
CORRE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

